

1450-VII-12. Avila.—*Juan II manda al concejo de Murcia que Alfonso Fajardo, alcaide de Lorca, sea regidor de la ciudad de Murcia en un regimiento acrecentado.* (A.M.M., Caja 1, núm. 86.)  
 Publ. TORRES FONTES, J.: *Fajardo el Bravo*, 123-125.

Don Johan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, jurados, oficiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murcia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que vi vuestra peticion que me enbiastes firmada de algunos de vos los dichos regidores, e alcalldes, e sellada conel sello desa dicha çibdat, por lo qual me enbiastes fazer relacion, que bien sabia e era notorio en mis regnos los grandes seruiçios que de pocos dias aca Alfonso Fajardo, mi vasallo e mi alcayde de la çibdat de Lorca, auia fecho a Dios e a mi, e a bien de toda esa tierra, e qual estando enesa dicha çibdat e continuando enella con su casa, que creyades segund lo que del auia des sentido que en ningund tienpo no podria auer enella questiones, porque por cabsa dellas yo podiese ser deseruido, e que syn tener algund ofiçio de mi en la dicha çibdat no podria estar en la dicha çibdat ni conplir ni esecutar los fechos tocantes a mi seruiçio, segund deue, por ende que me suplicauades que como erades diez e seys regidores de numero enesa dicha çibdat, mandase acreçentar otro ofiçio de regimiento nueuamente, e le proueyese del por manera que fuesedes conel diez e syete regidores, tanto que se consumiesse enel numero que vacase de qualquier de vos los dichos regidores, asi por muerte como por priuacion que yo fiziese de tal ofiçio enel caso que fiziese por donde lo meresciese poder, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha vuestra petycion se contiene, la qual por mi vista acatadas las cosas susodichas; e otrosy los buenos e leales seruiçios quel dicho Alfonso Fajardo me ha fecho e faze de cada dia, e espero que me fara de aqui adelante, e entendiendo que cunple asy a mi seruiçio e al bien, e pro comun desa dicha çibdat, e al buen regimiento della touelo por bien, e es mi merçed quel dicho Alfonso Fajardo sea mi regidor desa dicha çibdat en toda su vida, demas e allende del numero de los dichos diez e seys regidores desa dicha çibdat, e pueda usar e use del dicho ofiçio, e leuar e lieue los derechos e salarios a el pertenesçientes, segund e por la forma e manera que usan, e lo lieuan cada uno de los otros mis regidores desa dicha çibdat.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que juntos en vuestro conçejo, e ayuntamiento, segund que lo auedes de uso e de costunbre resçibades al dicho Alfonso Fajardo el juramento que en tal caso se requiere, el qual por el fecho lo



ayades e resçibades por mi regidor desa dicha çibdat, demas e allende del dicho numero de los dichos diez e seys regidores, e usedes conel enel dicho ofiçio, segund que auedes usado e usades con cada uno de los otros mis regidores desa dicha çibdat, ca yo por la presente lo resçibo e he por resçebido al dicho ofiçio de regimiento, e le do poder a abtoridar e facultad para usar del, e le recudades e fagades dar e recudir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio, anexos e pertenesçientes, segund que recudistes e fizistes recudir a cada uno de los otros mis regidores desa dicha çibdat, bien e conplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, e le guardedes e fagades guardar las honrras, e graçias, e franquizas, e merçedes, e libertades, e esençiones, e prerrogatiuas, e todas las otras cosas, e cada una dellas que por razon del dicho ofiçio deue auer, e le deuen ser guardadas, segund que lo auedes guardado e guardades a cada uno de los otros mis regidores desa dicha çibdat, pero es mi merçed quel primero ofiçio de regimiento que enesa dicha çibdat vacare, asy por fin de qualquier de los regidores della como por priuaçion quede, e se consuma, e sea consumido enel dicho Alfonso Fajardo, e en caso que yo faga merçed de tal ofiçio por virtud de la tal vacaçion o priuaçion a qualquier presona que no vala ni aquel que la ganare la aya podido ni pueda auer, no enbargantes qualesquier mis cartas que yo sobrello diere, aun que contenga en sy qualesquier clausulas derogatorias, e otras firmezas, las quales dichas cartas aunque las yo diese e librase se entienda que las yo daria e libreria por inportunidad, e no seyendo yo informado desta mi carta ni de lo enella contenido lo qual todo susodicho, e cada cosa e parte dello, es mi merçed e voluntad que se faga e cunpla asy, no enbargante las leyes por mi fechas e ordenadas en que se contiene que no sea acreçentados el número de los regidores de las çibdades, e villas de mis regnos, e que las cartas que sobrello diera sean obedesçidas e no conplidas aunque contengan qualesquier penas e abrogaciones, e no obstaçias, e que los regidores que las pidieren incurran por el mismo fecho en çiertas penas, ni otrosy enbargantes otras qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos que en contrario sean o ser puedan desta merçed que yo fago del dicho ofiçio de regimiento al dicho Alfonso Fajardo; e otrosy, no enbargantes las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deuen ser obedesçidas e no conplidas aunque contengan qualesquier clausulas derogatorias, e otras firmezas, e que las leyes, e fueros, e derechos valideros no pueden ser derogados, saluo por cortes, ca yo de mi propio motuo, e çierta çiençia, e poderio real absoluto de que quiero usar e uso enesta parte mouido por las cabsas susodichas con todo ello, e lo abrogo e derogo en quanto a esto atañe o atañer puede, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, por quien fincare de lo asy fazer e conplir, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que paresca des ante mi en la mi corte, doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano



publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Auila a doze de julio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta años. Yo el rey. Yo Pero Ferrandes de Lorca, la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

## 291

1450-VII-13. Madrigal.—*Juan II manda a todas las autoridades y concejos, que sin su orden no acudan a los llamamientos de ninguna persona ni ciudad.* (A.M.M., Caja 1, núm. 87.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casas fuertes, e llanas, e a todos los concejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e logares de los mis regnos, e señorios, e a qualesquier mis vasallos, e subditos, e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas muy conplideras a mi seruiçio, e al bien comun de la cosa publica, e paçifico estado, e tranquilidad de mis regnos, e por escusar, e quitar dellos escandalos, e otros ynconuinentes, segund que a mi como rey, e soberano pertenesçe de lo fazer, mi merçed es de mandar defender, e por la presente mando, e defiendo que ninguna ni algunas presonas mis vasallos ni otros qualesquier de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, no sean osados de yr ni enbiar gentes de armas a cauallo ni a pie a çibdades ni villas, ni logares de mis regnos ni a presona ni a presonas algunas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad dellas, ni los llamar ni ayuntar syn mi liçençia, e espeçial mandado, saluo los que han venido o vinieren a mi por mis cartas e mandamientos que les yo he enbiado o enbiare.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que guardedes, e cunplades, e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que enesta mi carta se contiene, e que syn mi liçençia, e espeçial mandato no vayades ni enbiedes gente alguna a cauallo ni a pie, a presona ni presonas algunas de qualquier estado o condiçion que sean como dicho es, ni çibdades, ni villas, ni logares, de mis regnos, ni a otras presonas algunas saluo aquellos que han venido, o vinieren, o enbiaren a mi por mis cartas, e espeçial mandado, como dicho es, e que lo asy fagades, e cunplades, no enbargantes, que vos o algunos de vos seades vasallos, o biuades con las tales

